

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/719/2010

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; JEFE DE NÓMINAS; DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/719/2010, promovido por el **C. *******, contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; JEFE DE NÓMINAS; DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, compareció el **C. *******, por propio derecho, a demandar la nulidad de: *“La ilegal baja o destitución de la que fui objeto en mi calidad de Policía Preventivo Municipal, dependiente de la Secretaría de Protección y Vialidad, hoy Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; de la cual tuve conocimiento día lunes **6 de septiembre del año en curso.**”* La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diez**, se acordó la admisión de la demanda, se registró en el libro de Gobierno bajo el número

TJA/SRA/II/719/2010; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del código en la materia.

3.- Por acuerdos de fecha quince y veinticinco de octubre de dos mil diez, a las autoridades demandadas, CC. ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- En acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a la parte actora se le tuvo por ampliada la demanda, mediante la cual señaló como testigos a los CC. RODRIGO SUÁSTEGUI ANTÚNEZ y ANDRÉS NOYOLA AYONA; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le dio vista a las autoridades demandadas para que en el término de tres días hábiles siguiente a la notificación del referido acuerdo, produjeran contestación a la ampliación de demanda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les tendría por confesos de los hechos planteados en la misma.

5.- Mediante Acta Circunstanciada de Notificación no cumplimentada de fecha siete de octubre de dos mil diez, el Ciudadano Secretario Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional, manifestó que no le fue posible notificar y emplazar a juicio al C. SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, ya que la persona que le atendió le informó que dejó de existir en el Organigrama de esa Dependencia y que actualmente se denomina SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; en consecuencia, por acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil diez, se ordena al Secretario Actuario que notifique y emplaze a juicio a la autoridad antes mencionada.

6.- Por acuerdo del tres de diciembre de dos mil diez, a las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se les tuvo

por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

7.- En acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil once, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la parte actora se le tuvo por hecha la sustitución de testigos.

8.- El suscrito, C. ***** , parte actora, pretendió sustituir a sus testigos por segunda ocasión, situación que no está contemplada por el numeral 108 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo que fue acordado por acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil once.

9.- El C. Secretario Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional, turnó las actas circunstanciadas de fechas once de noviembre de dos mil diez y veintiséis de enero de dos mil doce, mediante las cuales desahogó las inspecciones oculares ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y ampliación de la misma.

10.- Mediante certificación de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a las autoridades demandadas, CC. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA); Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO; de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se les tuvo por no contestada la demanda así como la ampliación de la misma, por lo que les fue precluído el término para producir las contestaciones respectivas y declaradas confesas de los actos que le atribuyó la parte actora, toda vez que no se apersonaron al presente juicio.

11.- Así también, con la misma fecha, al C. JEFE DE NÓMINAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le tuvo por no contestada la ampliación de la demanda, por lo que le fue precluído el término para producir la contestación respectiva y declarada confesa de los actos que le atribuyó la parte actora.

12.- El día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la asistencia de la parte actora, así como de su representante autorizado, Ciudadano Licenciado *****; en uso de la palabra la parte actora se desistió de la prueba testimonial; así también se hizo constar la presencia de la Ciudadana LICENCIADA MARÍA ESTRELLA OCAMPO GIL, representante autorizada de las autoridades demandadas; e inasistencia de las demandadas, CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DIRECTOR

ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, o de persona que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron de la parte actora, todas las pruebas ofrecidas, con excepción de la marcada con el arábigo 5), por no haberla ofrecido en términos de los numerales 81, 89 y 93 del Código de la Materia; por cuanto a las autoridades demandadas que se apersonaron al presente juicio, se admitieron todas y cada una de las pruebas que ofrecieron y exhibieron. La parte actora, a través de su representante autorizado formuló sus correspondientes alegatos; así como de las autoridades demandadas que se apersonaron a juicio, su representante autorizada formuló sus respectivos alegatos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el **C. *******, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no exige transcribir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den las demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, con número de registro 176,043, del rubro: **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN”**.

TERCERO.- Que en términos de lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el quejoso acredita su interés legítimo para comparecer a juicio, con los recibos con número de folio 1935712 y 1942343, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil nueve; constancia expedida por la Secretaría de Protección y Vialidad y la Academia de Policía y Tránsito Municipal, por haber aprobado el curso básico de formación para

Policía Preventivo; constancia de fecha treinta de junio de dos mil dos expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez y la Universidad Americana de Acapulco, por haber acreditado el curso “Formación de Cuerpos de Policía y Tránsito Municipal”; MEMORANDUM de fecha uno de enero de dos mil tres, por el cual se habilita a la parte actora con el cargo de Sub Oficial, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal; Diploma emitida por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Comisión de Gobernación y Seguridad Pública *Oficiales de la Paz Internacional , USA*, por haber recibido el curso de “Entrenamiento Avanzado para Policías”; y oficio número SSPYPC/DA/1556/09 de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, dirigido a la parte actora, por el que se le otorga vacaciones; documentales visibles a fojas de la 11 a la 16 del expediente en el que se actúa y a las que esta instancia administrativa les concede el valor probatorio de conformidad con los artículos 124 y 125 del código procesal de la materia.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, como lo señala la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente, se advierte que la parte actora demanda de las autoridades demandadas los actos impugnados consistentes en:

“La ilegal baja o destitución de la que fui objeto en mi calidad de Policía Preventivo Municipal, dependiente de la Secretaría de Protección y Vialidad, hoy Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; de la cual tuve conocimiento día lunes 6 de septiembre del año en curso.”

En ampliación de demanda el actor impugna los siguientes actos:

“1.- La falta de notificación fundada y motivada sobre la orden de baja o destitución del que fui objeto en mi calidad de Policía Preventivo.

2.- La omisión de instaurar correctamente el procedimiento administrativo por el supuesto abandono de servicio del cual reitero que jamás sucedió.

3.- La falta de notificación del procedimiento administrativo por las supuestas faltas a mi servicio que reitero no sucedió

4.- Las actas administrativas y su respectivo rol de servicios, y su ilegal elaboración de fechas 20, 21, y 27 de julio del 2009, así como las fechadas los días 5 y 12 de agosto del 2009”.

Ahora bien, del análisis efectuado a los actos reclamados del expediente, se advierte que en el caso concreto se actualizan las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones VII y XI y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VII.- Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable;

...

XI. Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado

De la interpretación a los dispositivos legales antes invocados, se puede corroborar que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando los actos impugnados se hayan consumado de un modo irreparable, así como el consentimiento de los actos de manera expresa o tácitamente, entendiéndose este último de que no se promovió demanda en los plazos que establece el Código de la materia, así como la inexistencia del acto impugnado, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia.

En el caso que nos ocupa, el actor impugna su baja o destitución de policía municipal, la cual tuvo conocimiento el seis de septiembre del año en curso, - se entiende del año dos mil diez- que fue cuando presentó la demanda de nulidad en esta Sala Regional, en fecha veintiuno de septiembre del dos mil diez, comprobado con el sello de recibido de oficialía de partes de esta Sala Regional, visible a foja uno del expediente.

Como se aprecia de las constancias procesales que obran en el expediente, la parte actora exhibió como pruebas para acreditar el acto que reclamado las

documentales consistentes en: 1.- Dos recibos con número de folio 1935712 y 1942343, de la primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil nueve, 2.- Constancia expedida por la Secretaría de Protección y Vialidad y la Academia de Policía y Tránsito Municipal, por haber aprobado el curso básico de formación para Policía Preventivo; 3.- Constancia de fecha treinta de junio de dos mil dos expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez y la Universidad Americana de Acapulco, por haber acreditado el curso "Formación de Cuerpos de Policía y Tránsito Municipal"; MEMORANDUM de fecha uno de enero de dos mil tres, por el cual se habilita a la parte actora con el cargo de Sub Oficial, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal; Diploma emitida por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Comisión de Gobernación y Seguridad Pública Oficiales de la Paz Internacional, USA, por haber recibido el curso de "Entrenamiento Avanzado para Policías", 4. Oficio número SSPYPC/DA/1556/09 de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, dirigido a la parte actora, por el que se le otorga vacaciones. 5.- La instrumental de actuaciones. 6.- La Presuncional Legal y Humana. En ampliación de demanda ofreció la inspección ocular en los archivos del a Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección de Acapulco de Juárez, Guerrero, el cual desahogó el Secretario Actuario Adscrito a esta Primera Sala Regional el día veintiséis de enero del dos mil doce, y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 127 del Código de la Materia, a excepción de la testimonial, medio de prueba que habiendo sido ofrecida, no se desahogó en la audiencia, ello por el desistimiento que hizo el representante autorizado por el accionista, como se puede observar a foja 244 del expediente en que se actúa.

En respuesta a lo expresado por el actor, las autoridades demandadas, CC. Director de Recursos Humanos y Jefe del Departamento de Nóminas Municipal, exhibieron las pruebas siguientes: 1.- Copia certificada de las actas administrativas de fechas 20, 21 y 27 de Julio del 2009 y 5 y 12 de agosto de 2009, todas con su respectivo rol de servicios. 2.- La Instrumental de Actuaciones. 3.- La Presuncional Legal y Humana

Para dar mayor claridad y certeza jurídica al asunto, se desprende que el demandante en el hecho uno, de su escrito inicial de demanda en la parte que interesa refiere *"... repentinamente en la segunda quincena del mes de septiembre del año 2009, no me fue depositada en la tarjeta de pago de nóminas que me asignó el H. Ayuntamiento, y fue el día jueves 17 de septiembre del año 2009, le pregunte a mi comandante que pasaba ya que se me había suspendido el salario, mismo que me contesto; mira no te preocupes solo es para una aclaración que pretende hacer la contraloría, ya que fue por órdenes de ellos, pero tu concéntrate a las oficinas de la dirección de la policía y de la dirección administrativa, hasta que te notifique que ya se restableció tu problema, que por el momento no podría asignarme servicio, hasta en tanto se restableciera lo de la retención de mi salario, por lo que continué asistiendo a mi centro de trabajo sin que se me asignara ruta o área a supervisar o vigilar estando a disposición de la dirección Administrativa de la Secretaría de seguridad pública y protección civil, en*

espera de que se me resolviera lo relativo a la suspensión de mis labores y actividades propias de la función de Policía Preventivo”, lo que es evidente que el actor desde el mes de septiembre del año dos mil nueve, tuvo conocimiento que se le había suspendido el pago y destitución del cargo de policía preventivo de este Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, del cual no hizo nada, sin que acudiera a las oficinas de la Dirección de la Policía o el Área Administrativa, solo se lo comentó su comandante, y continuó asistiendo a su área laboral en espera a que se le resolviera la suspensión de labores y actividades de la función pública.

Consecuentemente, se observa que el actor en esa fecha del mes de septiembre del dos mil nueve, fue dado de baja, toda vez que lo suspendieron de sus labores y actividades de la función pública (policía), y del pago de sus salarios, dejando pasar un año para ejercer el derecho que tenía para inconformarse, habiendo cobrado el último pago en el mes de abril del año dos mil nueve, como lo indican los recibos de pago que exhibió, lo que se deduce que no estuvo laborando todo ese tiempo que dice de los meses de **octubre, noviembre, diciembre del año dos mil nueve, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto**, y que el día seis de septiembre del **año dos mil diez**, por lo que no puede ser que haya sido despedido por el actual Secretario de Seguridad Pública, de aquí que no puede ser cierto ni acredita el despido en esa fecha, debido a que sucedió hace más de un año, fecha que reconoce el actor en el hecho 1, antes descrito y lo reitera en voz de su apoderado legal en la audiencia de ley de la suspensión de labores y actividades de policía preventivo municipal, aunado a ello se desistió en su perjuicio de las testimoniales con cargo a los CC. ***** , ***** Y ***** PIMENTEL, lo que resulta obvio que la presenta demanda es extemporánea.

Además cronológicamente coincide con la fecha de despido del mes de septiembre del **dos mil nueve**, con las actas administrativas por faltas injustificadas de asistencia de fechas veinte y veintisiete de junio del dos mil nueve, cinco y doce de agosto, todos del año dos mil nueve, presentadas por la autoridad demandada Encargada de Despacho de la Secretaría de Administración y Finanzas, y que fueron señaladas en ampliación de demandada como actos impugnados por el actor, alegando la ilegalidad con que fueron elaborados y la falta de notificación de las mismas, sin que demostrara eficazmente que así fue, lo que hace suponer que faltaba a sus labores de manera irregular y desde mucho antes del mes septiembre del año dos mil nueve, aun cuando en la inspección ocular realizada en los archivos de las oficinas de la Dirección Administrativa de la ahora Secretaría de Seguridad Pública (antes Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Acapulco) por el Secretario Actuario Adscrito a la Primera Sala Regional de Acapulco, el veintiséis de enero del dos mil doce, dio fe que en el expediente personal del actor no se encontró constancia de notificación de baja de fecha seis de septiembre del año dos mil diez, o alguna otra de fecha diversa, no es suficiente esta prueba para comprobar el despido del seis de septiembre del dos mil diez, debió adminicularlas con las pruebas testimoniales, así como ofrecer pruebas

en la Comisión de Honor y Justicia como órgano interno encargado de resolver las cuestiones de los cuerpos de seguridad. Con lo anterior se puede establecer con certeza que estamos ante un acto consentido, por el término que tuvo el actor para reclamar la destitución que sufrió de más de un año, de la segunda quincena del mes de septiembre **del año dos mil nueve** al seis de septiembre del año **dos mil diez**, el cual transcurrió con exceso, el término de quince días hábiles contemplado en el artículo 46 del Código de la Materia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento de la fracción XI del artículo 74 del ordenamiento legal vigente.

Como consecuencia el despido verbal o suspensión del cargo de policía preventivo municipal, que el actor le atribuye a la autoridad demandada, C. Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, tanto en la demanda y ampliación de la misma, no existe, en virtud de que la prueba testimonial no fue desahogada, estando debidamente preparada y el actor a través de su autorizado se desistió en su perjuicio, prueba idónea para acreditar el despido, por lo que, con fundamento en el artículo 75 fracción IV se declara el sobreseimiento del juicio.

En este sentido se actualizan las causales de sobreseimiento planteadas por las demandadas previstas en los artículos 74 fracción XI, y 75 fracciones II y IV en relación con el 46 del Código Procesal de la Materia, por lo que se ordena el sobreseimiento del juicio respecto del **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; JEFE DE NÓMINAS; DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, TODOS DEL REFERIDO H. AYUNTAMIENTO.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74 fracción VII, XI, y 75 fracción IV y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 80 del Código de Procedimientos Administrativos, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- El ciudadano ***** , no probó su acción en consecuencia.

TERCERO.- Se declara el sobreseimiento de las autoridades demandadas, CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE RECURSOS

HUMANOS; JEFE DE NÓMINAS; DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por lo expuesto en el último considerando.

CUARTO.- Hágase saber a las partes que de no estar conformes con la presente sentencia, pueden interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, mismo que será presentado ante esta H. Sala Regional y dirigido a la H. Sala Superior, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y **DA FE.- - - - -**

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.